



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la cita

Funza, Cundinamarca., Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL - 252863105001-2014-00307-00  
DEMANDANTE: MARIA MARLENE CASTILLO PATIÑO  
DEMANDADO: A&R TANQUES INGENIERIA LTDA Y OTROS**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho **DISPONE:**

**DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** alguno el numeral 3° del auto de fecha 20 de mayo de 2022 (pdf 16), toda vez que las excepciones propuestas por el demandado y denominadas “*la genérica*”, “*inexigibilidad de los valores cobrados*”, “*cobro de lo no debido*”, son improcedentes, toda vez que la presente ejecución se encuentra fundada en el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, por lo que a la luz de lo establecido por el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del C.P.L, los únicos medios exceptivos que puede proponerse en estos casos son los de compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, lo que en este caso no aconteció.

Por lo anterior, resulta inane pronunciarse frente al memorial allegado por la parte demandante (pdf 17), sin embargo, se aclara que el sitio web en donde consulta el expediente no corresponde a este despacho judicial, si no al Juzgado Civil del Circuito, que era el Juzgado que adelantaba con anterioridad el presente asunto. Deberá tener en cuenta el apoderado que la notificación de las providencias se surten mediante estado electrónico, es decir, las decisiones son cargadas en el microsítio que para tal fin dispuso la Rama Judicial, siendo este el sitio oficial y el cual podrá observar en el siguiente link [2023 - Rama Judicial](#) y para el seguimiento de las actuaciones procesales podrá realizarlas en el siguiente enlace [Juzgado Laboral del Circuito de Funza \(juzgadolaboralfunza.com\)](http://juzgadolaboralfunza.com)

Ahora bien, previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) (fl. 227, pdf 01), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** a favor de **MARIA MARLENE CASTILLO PATIÑO** contra **A&R TANQUES INGENIERIA LTDA, ALVARO ROA MARTIN** y **ALVARO WILLIAM ROA GUTIERREZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Posteriormente y, como quiera que la parte demandada **ALVARO WILLIAM ROA GUTIERREZ** no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto y, previa solicitud de parte se procedió por el Despacho a su

emplazamiento y, luego de aportadas las publicaciones de rigor, se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado (a) personalmente y en el término de traslado contestó demanda y no propuso excepción de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Frente a los demandados **A&R TANQUES INGENIERIA LTDA, ALVARO ROA MARTIN**, estos se notificaron personalmente a través de su apoderado judicial (fl. 305 pdf 01) dejando claridad que el último de los mencionados actúa como demandado y representante legal de la sociedad en mención, por lo que la notificación se surtió conforme así lo dispone el artículo 300 del C.P.G., quienes pese a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, estas conforme se indicó en la parte inicial de esta providencia, son improcedentes.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha calendada veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) (fl. 227, pdf 01), del presente cuaderno.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 M./Cte. Tásense.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e62a5cae65df76adb2964fb72f97de08d67f6a7d57ce58c2e4b5f194e4ded6**

Documento generado en 03/02/2023 10:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**